ARTICVLO II.

De la potestad del Confessor elegido en virtud de la Bula en orden à la absolucion de culpas no reservadas, y reservadas.

PVede el Confessor electo en virtud de la Bula absolver al penitente vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte de qualesquier pecados, aunque sea en qualquier manera reservados à la Sede Apostolica, excepto el crimen de heregia, y de los no reservados à la Sede Apostolica, tantas quantas vezes los confessare. Y si el pecado, ò censura de que ha de ser absuelto pide satisfacion, previene la Bula que no sea absuelto, sino dandola por si mismo, ò por sus herederos, sino puede de otra suerte. De aqui se resuelve.

1 Que el privilegio de ser absuelto de pecados, no solamente se entiende de los cometidos despues de aver tomado la Bula, sino tambien antes. La razon es, porque la Bula no distingue vnos pecados de otros sino que las palabras de ella comprehenden generalmente à todos.

Tom. Sãch. in sũt. 1. lib. 4 c. 53. nu. 26. cum mul. alijs

2 Que puede ser absuelto por la Bula el que peco en confiança de ella, de manera que no pecara, sino confiara que en virtud de ella avia de ser absuelto, porque la excepcion da firmeza à la regla en contrario, y exceptandose solamente el privilegio de componer los bienes mal avidos de dueño incierto, y el de la indulgencia en el articulo de muerte, para que no puedan gozarlos los que obraron, ò se descuidaron en confiança de la Bula.

Covar. Sãctor. Fil. all. à Mẽdo d. 23. num. 5.

3 Que si los casos reservados à la Sede Apostolica son ocultos, se puede absolver de ellos al penitente en virtud de la Bula, tantas quantas vezes los confessare, porque quãdo son ocultos, no son reservados sino al Obispo, como consta del Concilio Tridentino *sess. 24. de reform. cap. 6.* Exceptase el crimen de heregia, de que se dirà luego.

4 Que en Lugares donde valiesse la Bula, y no estuviesse recibido el Tridentino, no podria por virtud de ella ser absuelto el penitente de los casos reservados à la sede Apostolica, aunque fuessen ocultos, tantas quantas vezes los confessasse, sino vna vez en vida, y otra en muerte, porque alli no estaria quitada la reservacion, respecto de los Obispos, y assi no podrian estos absolver de tales casos ocultos, porque donde no se admite el Concilio para lo onereso, tampoco se juzga admitido para lo favorable.

5 Que puede vno ser absuelto en virtud de la Bula de dichos casos, tantas quantas vezes los confessaren, no solamente quando de tal manera son ocultos, que nadie puede probarlos, sino tambien quando les consta à alguno de ellos, con tal que vulgarmente no se sepan, ni estèn deducidos en juizio, porque oculto se toma aqui en quanto se opone à publico, y notorio, y assi lo toma el Tridentino, como es vsado en derecho. Y que de casos ocultos en este sentido, puedan absolver los Obispos, aunque estèn reservados al Papa, lo enseñan muchos Doctores que alega Mendo *disp. 23. num. 68.*

Idẽ. cum alijs. nu. 69.

6 Que aunque tales casos sean publicos en vn Lugar, si en otros son ocultos, y no se teme que en èl se han de publicar pueden alli absolverse en virtud de la Bula. Esten, aunque ayan sido deducidos à foro contencioso, si por otra via no son publicos, con tal que el acusado aya tenido sentencia declaratoria en su favor; porque entonces aun quedan ocultos. Y Diana tiene por verdadera esta opinion, aunque el delinquente aya obtenido sentencia favorable por malos medios; y aunque no aya obtenido sentencia difinitiva, sino interlocutoria, en que solamente le ayan absuelto de la instancia, de manera que pueda ser reconvenido otra vez en juizio por el mismo delito, porque aun queda este oculto entonces; y por aquella sentencia se obra la infamia de averse deducido el crimen à foro contencioso, y restituida la causa à su primo estado. La razon es, porque puede el Obispo absolver de las culpas reservadas al Papa, quando en alguna manera de las dichas son ocultas.

Furi. Cas. pens. n. Sua. Cast. Pal. & alijs, quos cf. Mend. n. 50. Dia na p. 5. t. 1. re. 18.

7 Que es probable que en virtud de la Bula puede vno ser absuelto todas las vezes que se confessare de los delitos reservados al Papa, por los quales fue ya castigado en el foro contencioso, porque es probable que puede el Obispo absolverle de ellos.

Mend. d. 23. n. 71 cum alijs

8 Que aunque se excepta el crimen de la heregia, no se entiende la heregia meramente interna, porque esta no està reservada; y assi de estos pecados puede absolver qualquier Confessor aprobado, con sola la jurisdicion ordinaria.

9 Que ni se entiende la heregia natural, ni la puramente externa, quando vno con palabras, ò señas la declara por algun miedo, ò conveniencia, conservando interiormente la Fè. Y assi le puede absolver de ella qualquier Confessor aprobado, porque el que cayò en tal manera de here-

heregia, ni es herege, ni excomulgado: pero si el que niega la Fè exteriormente idolatra, incurre excomunion puesta por el Papa Iuan XXII. *in extravagancia Super illius speculæ*, de la qual puede absolverle qualquiera Confessor aprobado, porque no es reservada.

Silv. Na. Sal. Bar. Ludov. à Cruce. Thv. Sanc Azor. Tr. & alijs, quos cit. Mend. n. 90.

10 Que la heregia, de que no puede absolverse en virtud de la Bula, es la formal externa, ora sea publica, ora oculta. Y para que sea externa, es necessario que con palabras, ò señas se aya declarado, de manera que si alguno las oyesse, ò viesse, pueda conocer el animo heretico del que las pronuncia, ò haze; y no es menester que alguno las vea, ò oyga para que la heregia sea externa, basta que puedan verse, ò oirse, si alguno estuviesse presente, aunque *per accidens* no lo estè. Quando esta heregia formal externa es oculta, parece que si puede absolver de ella el Obispo, como enseñan muchos, que tambien se avia de poder absolver en virtud de la Bula, como hemos dicho de los demàs casos reservados al Pontifice, quando son ocultos, y esto tantas quantas vezes se confessasse: pero dado caso que los Obispos puedan absolver de ella, quando es oculta, y que por la Bula *in Cœna Domini* no se les derogue la facultad que les dà el Concilio de Trento para absolverla, lo qual niegan muchos, que pueden verse en Mendo num. 8. Aun digo que en virtud de la Bula no se puede absolver de la tal heregia oculta, porque expressamente se excepta en la Bula, y essa es la mente de los Pontices, y aun la praxi comun. Y aunque parece que la excepcion no cae sino sobre la heregia publica, para que vna vez en la vida, y otra en la muerte, no se pueda absolver de ella, como se puede de los demàs pecados reservados al Pontifice; digo que cae tambien sobre la heregia oculta, para que no pueda absolver de ella tantas quantas vezes se confiesse; porque toda la potestad de absolver, assi de los crimines publicos, como de los ocultos, esta en la misma clausula en que se halla la excepcion. Y deducese bien al encuentro, porque consta de lo dicho, que el que puede absolver de vn crimen reservado al Pontifice, quando es oculto toties quoties, en virtud de la Bula puede absolver del mismo, quando es publico, *semel in vita, & semel in morte*: luego el que no puede absolver de heregia publica, *& semel in vita, &c.* como no puede el Confessor en virtud de la Bula, tampoco puede absolver de la misma, quando es oculta toties quoties.

11 Que lo mismo que se dice en orden à la absolucion del crimen de heregia, debe dezirse en orden al de apostasia de la Fè, con mayor razon.

12 Que de todos los demàs pecados fuera de la heregia, y apostasia, aunque estèn reservados à los Inquisidores, se puede absolver en virtud de la Bula, y de los que no lo estàn à la Sede Apostolica, tantas quantas vezes se confiessen.

Preg 1. Que privilegio sea el de la Bula, quando concede, que vna vez en articulo de muerte puede vno ser absuelto de los casos reservados à la Sede Apostolica?

La razon de dudar es, porque en aquel articulo no ay caso reservado, ni censura, luego nada se concede por este privilegio.

Resp. 1. Que en orden à los casos reservados al Pontifice, que todos tienen censura anexa, se concede que el absuelto de ellos por la Bula en el articulo de la muerte, queda sin obligacion de presentarse al Pontifice, por razon de la censura, en caso que escapare con vida. La qual obligacion le queda, quando en aquel articulo es absuelto por Confessor de jurisdicion ordinaria, y si no se presenta, buelve à reincidir en la misma censura. Y lo mismo es de los casos reservados con censura à otros Superiores, y inferiores al Pontifice, que el absuelto de ellos en articulo de muerte por la Bula, no tiene obligacion de presentarse despues al Superior; pero absuelto por Confessor de jurisdicion ordinaria queda con essa obligacion.

San Vaz. que. 1. n. go. Casp. Flurt. & aua. que cit. Mẽd. nu. 202.

Respond. 2. Que en orden à casos reservados sin censura, es verdad que nada obra este privilegio, porque la obligacion de presentarse el absuelto en articulo de muerte, solo es por razon de la censura, y no para ser absuelto de ella, porque ya lo quedò, sino para que vea el Superior, si es bien imponerle otra satisfacion, ò aplicarle otra medicina espiritual. De donde se resuelve:

Que este privilegio de absolver en el articulo de muerte, puede vsarse en el peligro de ella, y que debe entenderse este peligro en los casos que se dixo en la duda 10. articul. 3. en la respuesta à la pregunta 5. y resolucion de ella.

Preguntase 2. Con que palabras, ò forma se ha de absolver en virtud de la Bula, de los pecados, y censuras?

Resp. Que aunque en la Bula en Romance se pone la forma, pero que no es necessario guardarla, basta que se dè la absolucion en la forma que comunmente se vsa, conociendo el Confessor que absuelve

por la Bula. Aqui se debian poner los casos reservados al Pontifice, pero como ninguno ay reservado, que no tenga censura anexa, se ponen estos casos en el Tratado de Censuris lib.7.cap.2. Duda 4. Artic.3. 4.& 5. donde se pueden ver.

Los que de derecho antiguo estavan reservados à los Obispos, ya no lo estàn, porque los ha abrogado la costumbre. Y assi se ha de inquirir los que estàn en cada Diocesi.

ARTICVLO III.

Si pueden los Regulares elegir por la Bula Confessor, que los absuelva de los pecados reservados, y no reservados?

Respond.1. Que no pueden en quanto à los casos reservados, ni el Confessor Ordinario del Monasterio, ò Casa, pueda absolverlos de ellos en virtud de la Bula. Esta sentècia es comun, y aunque antes del Decreto de Vrbano VIII. llevaron la contraria algunos Doctores, por cuya autoridad podia defenderse; pero despues de aquel Decreto, apenas ay alguno que se atreva à defenderla, porque tiene poca, ò ninguna probabilidad. Todo el fundamento solido de nuestra sentencia està en la Bula, que a 19. de Iunio de 1630. despachò Vrbano VIII. y la trae Mendo *num.* 122, de la *dispu.*24, donde declara, que no es de la intencion de la Sede Apostolica, quando se concede la Bula de la Cruzada, conceder à los Regulares el privilegio de valerse de ella en orden à casos reservados.

Vease Mẽdo c.12. disp.24.

Resp. 2. Que en orden à casos reservados, pueden los Regulares valerse del privilegio que concede la Bula de elegir el Confessor aprobado que quisieren para que los absuelva; aunque es bien que no se valgan dèl contra el gusto de los Prelados. La razõ se toma de la misma Bula de Vrbano, donde solamente excepta, que no pueden valerse los Regulares del privilegio de la Bula, en orden à ser absueltos de casos reservados; luego pueden valerse dèl en orden a los casos que no lo son, porque la excepcion da fuerça a la regla en contrario.

Mend.cũ plur.quos cit.d.24. nu.185.

Pregunt.1. Si los Novicios pueden valerse de la Bula en orden a los casos reservados?

Resp. Que si; porque los Novicios no se comprehenden en el nombre de Religiosos para lo odioso.

Preguntase 2. Si a los Regulares de Ordenes Militares se les prohibe por el Decreto de Vrbano valerse de la Bula para hazer absolver de casos reservados?

Resp. Que tambien se les prohibe, si ay casos reservados en sus Religiones; porque la Bula comprehende à Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, aunque sean dignos de nota especial, sin que excepte à algunos. Dixe, *si ay casos reservados en sus Religiones*: porque Mendo *num.*173. afirma, que ha sabido de personas fidedignas, y que tienen noticia intrinseca de los Estatutos de dichas Religiones, que no ay en ellos casos reservados.

DVDA XV.

De lo que puede el Confessor por virtud de la Bula en orden à la absolucion de las Censuras.

ARTICVLO I.

De las Censuras en general.

Concede la Bula, que pueda vno elegir Confessor aprobado, que lo absuelva de las censuras reservadas à la Sede Apostolica *semel in vita*, y *semel in morte*, de las no reservadas à la Sede Apostolica, toties quoties. De donde se resuelve:

1 Que lo que se ha dicho en orden a la absolucion de los casos reservados, assi al Pontifice, como à otros inferiores, se debe dezir con proporcion en orden á la absolucion de las censuras.

2 Que como de las no reservadas al Papa se pueda absolver toties quoties; de aqui es, que tambien de las reservadas al Papa, se puede absolver toties quoties, si son ocultas, excepta la que se contrae por heregia formal externa; porque esta, aunque sea oculta no puede absolverse, como lo diximos de la culpa de la heregia reservada.

3 Que aunque no sea necessario para absolver de censuras, que sea ordenado in Sacris; pero para absolver de ellas en virtud de la Bula, es necessario que sea Confessor, y aprobado; porque a solo este comete la Bula la potestad.

4 Que de las censuras puede ser absuelto el ausente, y no por esso dexa de ser *in foro conscientiæ*: porque en virtud de la Bula no se dà la absolucion para el foro externo: luego para el interno solamente. Aunque despues veremos si en algunos casos aprovecha para el foro externo.

5 Que si ay parte lesa, debe el absuelto por la Bula de las censuras satisfacer por si, ò sus herederos, y para essa satisfacion dar la caucion conveniente, a juicio de prudente Confessor. Que pueda satisfacer por sus herederos, se entiende quando absuelvan à vno en el articulo de la muerte; porque fuera dèl no debe passarse à los herederos la satisfacion, quando se puede luego hazer.

6 Que en virtud de la Bula puede absolver en el fuero de la conciencia de las censuras generales *ab homine*, aunque se reserve la absolucion el que la puso. Y de las censuras particulares *ab homine*, puede ser absuelto vno en el mismo foro, quando se ha satisfecho à la parte lesa, ò se ha dado caucion bastante, ò quando ay impossibilidad de satisfacer, ò se ha convenido con la parte, porque en la Bula no se exceptan las censuras particulares *ab homine*, y assi no se debe limitar la potestad para absolver dellas, guardandose los debidos requisitos.

Enr.Tho Sanchez Azor.Sayro Dian. Covarr. Nav.Ludo.à Cruce.Trull. quos cit. & sequi. Mend.d. 25.num. 121.

7 Que aunque el delito por el qual se contraxo censura reservada al Papa, estè deducido à foro contencioso, v.gr la percusion de Clerigo, aviendose satisfecho à la parte, ù dado caucion suficiente, se puede en el foro de la conciencia absolver dèl por virtud de la Bula vna vez en la vida, pero no mas; porque es delito publico.

8 Si à juizio del prudente Confessor dà suficiente caucion el penitente, y la parte lesa no quiere admitirla, por no parecerle bastante, no debe la malicia de esta obstar al beneficio de la absolucion, y assi en virtud de la Bula se podrà absolver de la censura reservada en el foro interno: pero en todos estos, y semejantes casos, en q̃ puede perturbarse la jurisdicion del Juez, debe avisar el Confessor al penitente, q̃ en lo exterior se trate como censurado. Y si le parece q̃ por ignorancia, ò por otra razon, no lo ha de observar assi, no debe absolverle: pero si lo absolviesse, aunq̃ procederia ilicitamẽte, la absolució seria valida.

Mend.n. 130.

9 Que el absuelto de la censura in foro interno, si tiene Beneficio antes que le absuelvan en el foro interno, validamente puede retenerle, y percibir los frutos dèl, aunque el Iuez pueda reconvenirle, y privarle del Beneficio; porque aunque en el fuero de la conciencia fuè valida la colacion, en el fuero externo no se juzga de las cosas ocultas.

10 Que la absolucion que se diò en virtud de la Bula, sin satisfacion de la parte, ò caucion de ella, aunque es ilicita es valida. La razon es, porque la clausula q̃ se pone en la Bula de que se satisfaga à la parte, no es para limitar la facultad de absolver, sino para advertir la forma del Derecho, para que se guarde. Muchos Autores, q̃ se pueden ver en Mendo *n.*139. llevan la contraria, porque el Põtifice no dà la faculdad de absolver en la Bula, sino con aquella condicion, q̃ se satisfaga à la parte lesa, luego si falta la condicion, falta la potestad. Esta sentẽcia es mas segura, aunq̃ la primera es mas probable; porq̃ la razõ della es mejor.

Thusc.Sãch.Barb. Valerio. Avila. Dian.citados de Mend.n. 138.

11 Que la caucion que debe darse antes de la absolucion, si es pignoraticia, ò fideyussoria, se debe dar à la parte, ò à quien tuviere su derecho, para que se contente de la prenda, ò fiança, y aun bastarà que se de al Confessor prenda; porque con esso se assegura. Quando es la caucion de juramento, basta que la tome el Confessor, y assi lo confirma la practica comun.

Preguntase 1. Si la absolucion que se dà en el fuero de la conciencia por la Bula, puede valer en al fuero externo para algun effecto?

Resp. Que si, quando la parte queda realmente satisfecha, ò huvo convenio con ella, ò quando no ay parte lesa, ni se ha deducido la causa à fuero contencioso; (exceptando el caso de publica percusion de Clerigo.) La razon es; porque verdaderamente se quita la censura por la absolucion en el fuero interno, luego si no ay escandalo, ni se perjudica al orden judicial, constando de la absolucion, puede valer para el fuero exterior. Para que no aya escandalo, no debe el censurado tratarse como absuelto, hasta que conste de la absolucion, ò haziendo fe della el Confessor con licẽcia suya, si lo absolviò en la confessiõ, ò absolviendole delante de testigos, y Notario, ò dandole al penitente vn testimonio firmado de su mano, y testificando vn Notario que es letra del Confessor, ù de otra manera, conque la absolucion pueda publicarse, y ser creida. Ni se perjudica al orden judicial, satisfecha la parte; porque esse orden se instituyò en favor de essa satisfacion, Y si no huviesse parte, aun puede el Iuez averse benignamente, y admitir en su fuero aquella absolucion, repeliendo al acusador. Y aun añade Valero, que debe el Iuez admitirla; porque està satisfecha la parte, y no se le haze injuria; y sobre esso infiere que esta es la mente de los Pontifices, pues quieren que la absolucion, por virtud de los Iubileos, valga para el fuero externo, satisfecha la parte. Y assi lo declarò Gregorio XIV. en el Jubileo del año 1591. y Pio V. en el de 1568. pero como aya opinion probable que no vale para el fuero exterior la absolucion que se diò en el de la conciencia, puede el Iuez no ad-

Vale. Medin. Trull. Bon. Suarez, Candid. citados de Mend.n. 152.

Med. Rodrig. Fer Simã. De cio. Paul. Part. Enriq. Canon. dido, Avila. Trull. Mend.n. 158.

mitirla, si quiere. Y assi quando dezimos que vale para el fuero exterior, entendemos, si el Juez no repugna en el caso que pende ya ante èl, conque no se puede perturbar el orden judicial.

Preg. 2. Si por la Bula se puede absolver con pena de reincidencia, de manera que buelva à reincidir en la censura el absuelto, si no cumple lo que se le ordenò?

Resp. Que no, porque solamente puede absolver assi el que puede censurar, y el Confessor, en virtud de la Bula no puede censurar, sino absolver.

ARTICVLO II.

De las censuras en particular.

TRes maneras ay de censuras, excomunion, suspension, y entredicho. Aqui seben señalar las reservadas al Pontifice de cada especie de estas, para que no exceda el que absuelve por la Bula de la potestad que se le concede, absolviendo de ellas mas que vna vez en vida, y otra in articulo mortis, quando son publicas.

Las excomuniones reservadas al Pontifice en Bula *in Cœna Domini*, en el Derecho, y fuera dèl, ya diximos que se hallaràn en el lib. 7. cap. 2. Duda 4. art. 3. 4. y 5. y no se ofrece sobre ellas dificultad particular de q̃ hablar aqui por razon de la Bula.

Las suspensiones mas comunes q̃ se hallan en el Derecho, las trae esta Suma en el lib. 7. cap. 3. Duda 2. A ellas añado dos, vna del *cap. 1. de Ordinis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatus*, donde se suspende de la execucion de las Ordenes el que la tomò de Obispo que renunciò el Obispado. Y si las tomò con noticia de la renunciacion, està la suspension reservada al Pontifice; con ignorancia, està al Obispo. La otra es, si acontecieffe que el Pontifice dispensasse con vn Subdiacono para que se casasse, y justamente le suspendiesse el vso del Subdiaconato, acabado el matrimonio, solo el Pontifice le puede quitar la suspension; pero si es matrimonio rato, y se disuelve entrando en Religion el Obispo de la Diocesi puede absolverle,

Panor. c. 4. n. 2. de sol. n. 5. Sil. verbo Suspēsi n. 8. Fil. Ibidem. Mend. d. 25. n. 96 & alij plures.

Todas las suspensiones puestas por el Derecho en pena de alguna culpa, es sentencia comun que solo puede absolverlas el Pontifice, y todas las que fuera del Derecho han impuesto los Sumos Pontifices.

Las que no se ponen en el Derecho por penas, sino por contumacia, y no se reservan, puede absolverlas el Obispo; porque no siendo pena, sino medicina, y no reservandosela el Pontifice, sufre la ley esta benigna interpretacion.

El entredicho, ò es local, ò es personal, y es cierto que en virtud de la Bula no pueden quitarse los locales, sino los personales, porque la Bula es privilegio de la persona, y no del lugar.

Los entredichos de Derecho son muchos, y los trae Mendo en el *cap. 10. de la disput. 25.* remitiendo à la consideracion del mismo Derecho el averiguar si son, ò no reservados; y por no ser de casos que frequentemente suceden, no se ponen aqui, y por no exceder la brevedad con que se ciñe esta materia. Acerca de la absolucion de ellos, de las suspensiones, y excomuniones, se ha de observar lo ya advertido, que los contrahidos por delito publico, si son reservados al Pontifice, se pueden en virtud de la Bula absolver, no mas que vna vez en la vida, y otra en articulo de muerte. Los contrahidos por delito oculto, y todos los demàs no reservados, ò reservados à Superior inferior al Pontifice, toties, quoties.

Pregunrase: Si por la Bula puede quitarse alguna irregularidad.

Resp. Que no, porque no es censura en la opinion comun, y solamente las censuras pueden quitarse por la Bula. Trullenc dize, que no es improbable la sentencia contraria, y que en la praxi puede seguirse, quando en caso de necessidad no ay facil recurso al Superior. Muchos, que se pueden ver en Diana, sienten, que en virtud de la Bula se puede quitar la irregularidad, que es puramente pena, pero no la que no lo es.

In Bull. l. 1. §. 7. c. 2. du. 17 n. 4. Dia 1. p. tra. 11. reso. 27.

DVDA XVI.

De la potestad de comutar votos por la Bula.

LAs palabras de la Bula son: *Podrà tambien el dicho Confessor comutarles qualesquiera votos aunque sean con juramento, dando la limosna que pareciere, en favor, y beneficio de la Bula de la Santa Cruzada, exceptos los de la Castidad, y Religion, y Vltramarino.*

ARTICVLO I.

Resuelvense algunas dudas.

PRimera: *Si en la facultad que se dà de comutar votos por la Bula, se dà la de dispensar?*

Resp. con la sentencia comun, que no, porque en la facultad que es menor, qual es la de comutar, no se incluye la mayor, qual es la de dispensar. Con todo esso Soto dixo

dixo que si, y Leandro trae por esta opinion a Silvestro, Tabiena, y Toledo; pero estos Autores no hablan del que comuta con potestad delegada, qual es la que dà la Bula, sino del que comuta con potestad ordinaria, lo qual es muy diuerso.

Sot. li. 7. de iust. q. vnic. Post. hæc.

2 *Que Confessor pueda comutar votos en virtud de la Bula, y si ha de comutarlos en la confession?*

Resp. Que qualquiera aprobado por el Ordinario, segun las opiniones que refetimos de la aprobacion necessaria para ser elegido por la Bula, y que la comutacion puede hazerse fuera de la confession, es la sentencia mas comun.

3 *Si para comutar en virtud de la Bula se requiere causa?*

Resp. Que no se requiere mas causa que la que se embebe en la misma facultad, y exercicio de ella, que es la limosna con que se dà socorro al intento de la Cruzada. Es de muchos que cita Mendo *disp. 20. num. 182.*

4 *Si por la Bula se pueden comutar los votos en obra que no sea igual sino menos?*

Resp. Que ay muchos que lo niegan, y muchos que lo afirman; y Leandro dize, que entrambas opiniones son probables igualmente.

To. t. 1. tr. 5. d 4. q. 156.

5 *Si en virtud de la Bula se ha de hazer toda la comutacion en limosna para la Cruzada?*

Resp. Que no es necessario, aunque podria hazerse assi, si se juzgasse conveniente.

6 *Què cantidad se ha de dar para el socorro de la Cruzada?*

Respond. Que queda al arbitrio del prudente Confessor; y debe quitar la comutacion de otras obras pias lo que cargare en la limosna que se señalare à la Cruzada.

7 *Si en la comutacion, en lugar de la limosna temporal, à los que no pueden darla, puede el Confessor imponer limosna espiritual de oraciones, y otras obras pias en beneficio de la expedicion de la Cruzada?*

Resp. Que muchos Doctores dizen que si, que pueden verse en Mendo; y èl aunque no sigue esta opinion, dize, que puede con seguridad practicarse.

Dis. 26. nu. 177. & 178.

8 *Si en virtud deste privilegio pueden comutarse los juramentos?*

Resp. Que si, y no solamente quando caen sobre el voto, para darle firmeza, que en esso no puede aver duda, porque està expresso en la Bula, sino quando và el juramento de por si; porque segun reglas de Derecho, lo que se dispone en vno de dos que se equiparan, se juzga que se dispone tambien en el otro: el voto, y el juramento procede de la misma virtud de la Religion, y se hazen à honra, y culto de Dios: luego como puede comutarse el voto por la Bula, puede tambien el juramento. De aqui se resuelve:

Tra Gād Tho Sanch. Suar. Fil. Dia. Basil. de Leon.

Lay. Leā. y Mēd. d. 26. n. 6.

1 Que lo que debe guardarse en la comutacion del voto, debe con proporcion guardarse en la del juramento.

2 Que si vno tuviesse voto confirmado con juramento, comutandole por la Bula el voto, que es lo principal, queda desobligado del juramento, que es lo accessorio.

3 Que si los votos, ò juramentos son en favor de tercero, no pueden comutarse por la Bula, si estàn aceptados; porque el Pontifice no concede el privilegio à vno en perjuizio de otro, pero pueden antes que se acepten, y esto aunque se ayan hecho à beneficio de pobres, ò obras pias. Y añade Trullenc *lib 1. §. 7. cap. 7. dub. 8 num. 2.* que los votos aun exceptados, no es improbable, que si, ay justa causa, pueden comutarse por la Bula, aunque no lo admite en los juramentos. Y Fagundez *lib. 2. Decal cap 49.* con muchos, siente lo mismo, y cita à Cayetano, y Pedro de Navarro.

Basil. de Leon Barbos. Lay. Mend. d. 26. num. 147.

Preguntase 1. Si vno hizo voto, y se puso alguna pena pecuniaria, si lo quebrantara, despues de averlo quebrantado, puedesele comutar aquella pena por la Bula?

Resp. Que puede; porque menos es la obligacion que resulta de aver quebrado el voto, que la que resultaria del voto absoluto, y directo de dar aquel dinero, esta se le puede comutar por la Bula: luego tambien aquella que es menor.

Mend d. 26. num. 149. & n. muchos.

Preguntase 2. Si el voto de hazer algo, y no pedir comutacion de tal voto, puede comutarse por la Bula?

Resp. Que si, porque el que haze el voto no puede derogar la potestad del Superior, que puede comutar el voto, y delegar la facultad, como la delega el Pontifice por la Bula.

Preguntase 3. Si el que haze voto con intencion de que sea reservado al Pontifice, y que ninguno otro pueda dispensarlo, ni comutarlo por virtud de privilegio alguno, se le puede comutar por la Bula?

Resp. Que si, porque aquella intencion no haze eficazmente, ni puede lo que pretende, porque el ser reservado vn voto vnicamente depende de la potestad del que reserva.

***

ARTICVLO II.

De los votos que no pueden comutarse en virtud de la Bula.

TRes son, de Castidad, de Religion, y Vltramarino, de los quales se dirà por su orden.

Preguntase 1. Que voto de castidad no puede comutarse por la Bula?

Resp. Que el voto absoluto de castidad perpetua, y perfecta. Lo qual se declara mas por las resoluciones siguientes:

1 Que el voto condicional de castidad puede comutarse por la Bula antes, y despues de cumplida la condicion, porque tambien se puede comutar por virtud de la Bula, pues por esta pueden comutarse todos menos los tres reservados al Pontifice.

Tho. Sanch. Trull. Antr. Go. Dia. Tol. Leandro. Mend. n. 25. & alij.

2 Que el voto de castidad condicional penal, puede tambien comutarse por la Bula por la misma razon; y porque no es voto perfecto de castidad, pues no haze por afecto a lo que se promete.

3 Que el voto de castidad, que no pende de condicion contingente, sino cierta, no es condicional, sino absoluto, y assi no puede comutarse por la Bula, v. gr. hago voto de castidad si el Sol sale mañana.

4 Que ni puede comutarse por la Bula el voto penal de materia reservada, quando se haze en pena de pecado ya cometido, ò que de presente se comete quando se haze voto. La razon es; porque la condicion no suspende el consentimiento, ni es contingente, de manera que lo sea el subsistir, y obligar el voto, por lo qual se juzga absoluto.

5 Que no puede comutarse por la Bula el voto de castidad por cien años, porque se juzga perpetuo; porque desde la edad en que puede hazerse, no se puede prometer prudentemente que ha de durar la vida mas de cien años.

6 Que puede comutarse el voto de castidad, que se hizo por algun tiempo, como quatro, ò diez años; porque no està reservado al Pontifice el que no es perpetuo; pero si fuesse muy viejo el que haze el voto, v. gr. de noventa años, ò ciento se ha de considerar segun las fuerças, y salud con que se halla, si prudentemẽte puede creerse que vivirà mas de los diez, ò quatro años, porque haze el voto; porque si no puede creerse que vivirà mas, debe tenerse por perpetuo, y consiguientemente no se le puede comutar por la Bula.

7 Que al que votò virginidad con animo solamente de abstenerse del primer acto que la viola, se puede comutar el voto por la Bula; porque es de castidad parcial.

8 Que el voto de no pedir el debito, se le puede comutar à vno de los dos consortes, y à entrambos; porque es de castidad parcial. Tambien se le puede comutar al vno el voto de castidad que hizo sin licencia del otro, despues de consumado el matrimonio: porque no es de castidad perfecta, pues queda con obligacion de pagar el debito; pero à los dos conyuges no puede comutarseles, quando votaron de comun consentimiento; porque es voto de castidad perfecto, sin que ninguno de ellos pueda pedir, ni pagar el debito.

9 Que puede comutarse por la Bula el voto de no casarse; porque no es de castidad perfecta, ni pecaria contra el voto el que no casandose pecasse contra el sexto Mandamiento. Puede tambien comutarse el voto de recibir Orden Sacro; porque no es voto de castidad, sino de estado, à que el de castidad està anexo; y assi no pecaria contra el voto el que faltasse gravemente al sexto Mandamiento antes de ordenarse.

10 Que puede comutarse el voto de castidad conjugal, porque es parcial, sino es que con autoridad Pontificia estè anexo à algun estado, v. gr. de Religion Militar, en que hazen voto de castidad conjugal los Cavalleros que professan, aun que parece probable, en opinion de los que llevan que no son verdaderos Religiosos, que se pueden comutar su voto de castidad conjugal, como el de qualquiera voto.

11 Que el voto disyuntivo es comutable por la Bula, aunque la vna parte del sea de materia reservada, si no lo es la otra; porque està en la voluntad del que hizo el voto elegir la parte de la materia no reservada, que es comutable: pero si huviesse elegido la parte de la materia reservada, es mas comun opinion que no puede comutarse, aunque Maldero defiende la contraria, y Diana dize, que con gran probabilidad, y Mendo viene en ella, con tal que despues de aver elegido la materia reservada, no la vote nuevamente; porque aquel voto no fuè en su principio reservado: luego no aviendolo nuevamente, no puede hazerlo reservado la eleccion de la materia.

Mald. d. 22. r. 10 c. 5. dub. 10. Med d. 26. nu. 115.

12 Que es probable, y seguro que puede comutarse por la Bula el voto de castidad, que se hizo por miedo leve, causado de lo extrinseco; porque simpliciter no es perfecto, pues le falta la perfeccion en lo libre, y espontaneo, por lo que tiene de forçado.

Bona. Lef Aug. Nav. Fili.

Dia. Tru. Mena. n. 117.

13 Que si vno haze muchos votos de castidad parcial, v. gr. votò de no casarse, luego de abstenerse de vna especie de culpa, luego de otra, &c. de manera que en todos los votos juntos se incluye obligacion de guardar castidad perfecta, no se le pueden comutar por la Bula, si quiso juntar el vltimo con todos los demàs, de manera que fuesse complemento de ellos, para obligarle à perfecta, y omnimoda castidad; pero si no tuvo essa intencion, sino que hizo cada voto como de por si, y cada vno solo con afecto à la materia parcial dèl, se le puede comutar cada vno de por si, porque cada vno es de castidad parcial.

14 Que si el voto de castidad, ò qualquiera materia reservada, lo comutò el Pontifice en otra materia no reservada, esta segunda obligacion puede comutarse en virtud de la Bula; porque la comutacion quitò la reservacion.

Lef. Ar. Sua. Tho. Sanc. y otros que cita. y sigue Med. nu. 125.

15 Que el voto absoluto de castidad, que se hizo antes de contraer matrimonio, no se le puede comutar à vno por la Bula, para que pueda pedir el debito. La razon es, porque aquel voto fuè absoluto de castidad perfecta, y assi no se puede comutar parte dèl, sino por quien puede comutar lo todo, que es el Pontifice.

Tho. Sanchez. Tru y otros que cita Mend. n. 119.

Preguntase 2. Què voto de Religion no puede comutarse por la Bula?

Respond. Que el voto absoluto perfecto de Religion. De donde se resuelve:

1 Que en las circunstancias que se han dicho en las resoluciones passadas, que puede comutarse el voto de castidad, se puede tambien comutar el de Religion, acomodando del vno al otro proporcionalmente los casos que se pueden acomodar.

2 Que ha de ser voto de Religion aprobada, para que no pueda comutarse; y assi se puede comutar el voto de entrar en alguna Casa, donde hombres, ò mugeres viven dedicados al culto divino, pero no en Religion alguna aprobada: el voto de hazer vida, ò llevar Abito de Ermitaño, &c. porque estos no son verdaderos Religiosos. En esto convienen todos los Expositores de la Bula.

3 Que pueden comutarse los votos de pobreza, y obediencia, que vno haze en el siglo, ò en Religion no aprobada, porque no son votos de Religion.

4 Que puede comutarse el voto de tomar el Abito en Religion de Santiago, Alcantara, Calatrava, y otras Militares (excepta la de San Iuan, porque es de verdaderos Religiosos, que votan Castidad, Pobreza, y Obediencia.) La razon es, porque como defienden muchos, que no son propios, y verdaderamente Religiosos, aunque otros defienden que si, por lo menos està en opinion; y consiguientemente lo està, si es reservado, ò no el voto de entrar en ella, y esso basta para que no se tenga por reservado, porque los odios han de estrecharse.

Mend. d. 26. num. 132.

5 Que se pueden comutar los votos de entrar en Religion mas rigida, para que se entre en otra mas suave; el de entrar en vn Monasterio, para que se entre en otro; de no diferir la entrada, sino hasta cierto tiempo; de perseverar en la Religion, en quanto se contradistingue del voto de entrar en ella; porque en todos estos casos no se comuta la substancia, sino la calidad del voto.

Preguntase 3. Que voto Vltramarino no puede comutarse por la Bula?

Respond. que solamente el absoluto, y perfecto de peregrinacion à visitar los Lugares Santos de Ierusalen, ò alguno de ellos. Y en esto convienen todos los Expositores de la Bula. De donde se resuelve:

Mend. en varios numeros del c. 12. en que cita à otros

1 Que puede comutarse el voto por la Bula, en los casos que se ha dicho del voto de Castidad, y Religion proporcionalmente, como quando es condicional penal, ò se hizo por miedo causado extrinsecamente, &c.

2 Que todo lo que no es de substancia del voto, sino que pertenece à calidades, se puede comutar, como el ir à pie, y pidiendo limosna.

3 Que no puede comutarse este voto, aunque se aya hecho por sola devocion. Es sentencia comun, como se puede ver à Mendo *num.* 143. contra Grasis, y Sà, que juzgaron que solo era reservado, è incomutable este voto por la Bula, quando se hazia en orden al subsidio de la Tierra Santa.

DVDA XVII.

De Algunas dificultades, que restan por explicar de la Bula.

ARTICVLO I.

Si debe guardarse el Sumario que se toma, y escrivir el nombre del que le toma?

LAs palabras de la Bula son: *Y declaramos, que los que la tomaren, y an de guardar, y recibir este Sumario y Bula, que và impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello; porque de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bula, ni gracias della. Y por quanto vos N. disteis::: reales de plata, que es la limosna que avemos tassado, y declarado, y recibisteis esta dicha Bula, y escrito en ella vuestro nombre; declaramos, que aveis conseguido, y se os conceden las dichas gracias, &c.* A cerca desto se resuelve:

1 Que es opinion comun, que para ganar las gracias de la Bula, es necessario tomar el Sumario, y dar la limosna que se tassa.

2 Que comunmente sienten tambien todos los Expositores de la Bula, que no es necessario llevarla consigo, sino que basta tenerla en casa guardada, ò en poder de otro.

3 Que aunque comunmente sienten los mas, que si vno la pierde sin culpa, gozarà aun de las gracias della, pero no si la pierde culpablemente; con todo esso es probable, que aviendola tomado, y dado la limosna, gozarà las dichas gracias, ora la pierda sin culpa, ora con ella, aunque voluntariamente la rasgue; porque como sienten Trullenc, y Mendo *disp. 21. num. 3.* no es precepto, sino consejo el del Pontifice, quando dize, que se guarde el Sumario.

Basi. Ponce in manuscriptis Méd. eod num. 3.

4 Que no es de precepto escrivir el nombre del que la toma en la Bula de vivos, ni en la de difuntos, el nombre de aquel por cuya alma se toma; aunque se debe hazer, en especial de la Bula de vivos, porque caso que vno se hallase sin poder hablar en el articulo de muerte, conste por el nombre escrito que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia, y si muere en tiempo de entredicho, se le dè sepultura Eclesiastica con moderada pompa funebre.

ARTICVLO II.

Si tomando dos Bulas, se pueden gozar duplicados algunos privilegios?

RESpond. Que si, porque assi lo declara la misma Bula expressamente. Acerca desto se resuelve:

1 Que no pueden tomarse mas de dos Bulas en beneficio de vno, ora sea vivo, ora difunto, porque assi lo dispuso Gregorio XIII.

2 Que en orden à los privilegios que se conceden indefinitamente, no es necessario duplicar la Bula, como son el privilegio de lacticinios, el de comer carne de consejo de entrambos Medicos, el de elegir Confessor en orden à absolver de casos que no estàn reservados al Pontifice, y otros semejantes, que con vna Bula se gozan repetidamente quantas vezes, ò quiere, ò ha menester vno.

3 Que los privilegios que se conceden para vna sola vez, se pueden gozar dos vezes, tomando dos Bulas; y assi el que las toma se puede hazer absolver dos vezes de casos reservados al Pontifice, se puede hazer aplicar dos vezes la Indulgencia plenaria, que se concede vna vez en vida, y otra en muerte; puede en opinion de los que dizen que no se ganan sino vna vez al dia las Indulgencias de la Estacion de los Altares, ganarlas dos vezes, duplicando la visita dellos, &c.

4 Que se pueden tomar dos Bulas por vn mismo difunto, y es mas vtil no tomarlas simultaneamente, porque puede ser que en la primera vez no se le aplique la Indulgencia por falta de algun requisito, que se supla la segunda vez.

ARTICVLO III.

De la suspension, y revalidacion de las Indulgencias, y gracias que haze el Comissario de la Bula.

EL Comissario General de la Cruzada, en virtud de la facultad que le dà el Pontifice, suspende durãte el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, è Indulgencias, en todas las Tierras en que la Bula se publica, menos las concedidas à los Superiores de Ordenes Mendicantes en orden à sus Religiosos; y luego declara en favor de la Cruzada, que el que la tomare, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias suspendidas, las quales revalida. El fin desta suspension es, que

que no le falte à la Cruzada el subsidio de las limosnas de los Fieles, porque si pudiessen sin la Bula ganar otras gracias, è indulgencias, dexarian muchos de tomarla; y assi dada la limosna, por ella se revalidan las gracias, è indulgencias suspendidas, para que las goze. Acerca desto se dan las resoluciones siguientes.

1 Que respecto del que toma Bula, luego quando se publica, no se suspenden gracias, ni indulgencias algunas, porque no dà tiempo à la suspension; y aunque se dize que se revalidan, es porque avian de suspenderse en caso que èl tan puntualmente no tomarà Bula.

2 Que no suspende el Comissario estas gracias, è Indulgencias en los Lugares en que no vale la Cruzada, porque ni alcança alli su potestad, ni conducia la suspension para el fin que se pretende.

3 Que en la opinion que lleva, que el año de la Bula es natural, puede aver algunos dias en que se ganen sin Bula algunas indulgencias, y gracias. Pongo el caso: Publicòse el año passado en vn Lugar la Bula el primero de Febrero, este año se publica à diez del mismo mes en el mismo Lugar, aquellos dias que vàn este año desde el primero à diez se pueden ganar dichas indulgencias sin Bula, porque la suspension del año passado espiro el primer dia, y la suspension deste no comiença hasta diez.

4 Que el Jubileo que despachan à vezes los Pontifices de dos semanas, puede ganarse sin la Bula, si no expressa el Pontifice lo contrario, porque este es el animo de los Pontifices, que todos gozen dèl, y que los pobres que no pueden tomar Bula, no queden excluidos de esse bien; y assi el Comissario nunca suspende este Jubileo.

Fer. Vill. Rod. Tru. Dia. cita dos de Mend. d. 29. n. 10

5 Que no se suspenden por el Comissario de la Bula las facultades, y gracias insertas en el Derecho Comun, porque es comun doctrina, que lo que es de derecho no se revoca, si claramente no se expressa.

6 Que ni se suspenden las indulgencias, y facultades que conceden los Obispos, porque solamente se suspenden las gracias, y facultades, que inmediatamente dimanan de la Sede Apostolica, como consta del proemio de la Bula.

7 Que se suspenden las gracias, è indulgencias que se conceden despues de la publicacion de la Bula; y la praxi es, que el Comissario las examine, y dè licencia que se publiquen, y no puedan ganarse, sino teniendo la Bula.

Li. 1. §. 5 d. 4. n. 3.

8 Que Trullenc lleva, que no se suspende por la Bula la gracia concedida para sacar alma de Purgatorio, diciendo Missa en Altar privilegiado; y Diana lo tiene por probable: pero mas comun, y probable es la sentencia contraria, y con ella se faborece mas à la expedicion de la Cruzada; y assi para lograr la tal gracia, es menester Bula. Ludovico de la Cruz dize, que ha de tenerla el que manda celebrar la Missa. Mejor Rodriguez, que el que la celebra, porque la Bula ha de tenerla el que gana la indulgencia, y la gana el que celebra, y no el que haze celebrar; pero el Religioso que celebra en Altar de su Monasterio, no la ha menester, porque los Religiosos sin Bula gozan de las gracias que se han concedido para ellos, como verèmos luego.

9 Que no se suspenden por la Bula las gracias, y facultades, que no tienen semejanza alguna, ò equivocacion con las de la Bula, como son, si algun Obispo tuviesse licencia de testar; y las que pertenecen à honor y jurisdicion, como las que gozan los que enseñan, y estudian en Vniversidades, los Ministros del Santo Oficio, y otros constituidos en alguna dignidad, ò oficio. La razon es, porque quando se revocan en las Letras Apostolicas algunas gracias, qualesquiera que sean, solamente se entiende la revocacion de aquellas que hazen encuentro à las gracias que se conceden en dichas Letras, como advierte Mendo, citado de doctrina de Felino, y Bartolo. Las gracias dichas no hazen encuentro à las de la Bula, ni à su expedicion: luego no se revocan por ella.

Es de muchos que cita Mé. dis. 29. n. 33.

10 Que no se suspenden por la Bula las gracias concedidas à Religiones Mendicantes, en orden à los Religiosos de ellas, porque expressamente las excepta el Comissario en la suspension; y ni puede suspenderlas, porque el Pontifice no le dà essa facultad en la Bula Latina. Y lo mismo digo de gracias concedidas à Religiones que no son Mendicantes, si participaren de los privilegios de las Mendicantes. Lo que se dize de los Religiosos, debe tambien entenderse de los Novicios, porque en lo favorable se entienden por nombre de Religiosos; pero no los Donados, que no son Religiosos, ni menos los terceros, que llaman de S. Francisco, que assi los vnos, como los otros, han menester Bula para gozar de las gracias concedidas à la Religion.

Men. de alijs, nu. 44. 245.

11 Que lo que se ha dicho de los Religiosos, se entiende tambien de las Mon-

Monjas con proporcion; si son de Orden Mendicante, no han menester Bula para gozar de las gracias de su Orden, porque no se les suspenden: si no son de Orden Mendicante, la han menester, como no participen de los privilegios de las Mendicantes.

12 Que los seculares han menester Bula para gozar de algunas gracias concedidas à favor de Religiones Mendicantes, que inmediatamente miran tambien al favor de los mismos seculares, como son las indulgencias que se conceden à los que visitan los Altares, ò Iglesias de dichas Religiones.

13 Que otras gracias, que principal, è inmediatamente se conceden à solo favor de la Religion, y redundan tambien en beneficio de los seculares, pueden estos gozarlas sin Bula, porque no se suspenden, como son, la facultad que tienen los Mendicantes de absolver de casos reservados, de comutar votos, de dispensar en algunas cosas, y otras semejantes, que en cada Religion se ha de ver quales son. Y lo mismo digo de las Religiones que no son Mendicantes, si participan los privilegios destas. Esta resolucion es contra Navarro, Lopez, Acosta, y Trullenc, pero llevanla mas de diez y ocho, ò veinte Autores, que cita Mendo *num.63.* y sigue; y añade, que consultado Pio Quinto, respondiò, que no era su mente revocar por la Bula estos privilegios, y lo expresso el año 1571. en los privilegios de la Orden de Predicadores; y se ha de juzgar que este ha sido, y es el animo de los demas Sumos Pontifices.

ARTICVLO IV.

De la suspension del entredicho, mientras la Bula se publica.

EL Comissario General, en virtud de la facultad que le dà el Sumo Pontifice, suspende el entredicho, dõde lo huviere, ocho dias antes, y ocho despus de la publicacion de la Bula, para que se haga con mayor solemnidad. Resuelvense acerca desto algunas dificultades

1 Si la suspension del entredicho ha de durar diez y seis dias, ò diez y siete, porque lo suspende el Comissario ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de la Bula; y parece que el dia mismo en que se publica no ha de hazer numero con los ocho antecedentes, ni con los ocho subsequentes? *Mend. d. 30. n. 2.*

Respond. Que esto es probable, y que por ser favor, puede estenderse la suspension à diez y siete dias.

2 Que se suspende el entredicho puesto por qualquier Juez, porque el Pontifice es superior à todos, y delega en esto su potestad al Comissario.

3 Que si en alguna Ciudad grande se publica en varias Iglesias, y varios dias la Bula, por la muchedumbre del pueblo, el entredicho se suspende ocho dias antes, y ocho despues en cada Iglesia; y pueden los Parroquianos de la Iglesia en que no esta suspendido aun, acudir à la Iglesia en que lo està. *Idem n. 6*

4 Que los excomulgados, ò publicamente denunciados, por quienes se puso el entredicho, no quedan absueltos en los dias que se suspende, porque el vinculo de la excomunion es diũinto del entredicho, y solo este se suspende.

5 Que ni el entredicho personal particular se suspende, porque esse no obsta à la publicacion solemne de la Bula, que es el fin de suspender el entredicho, ni esse absolutamente se llama entredicho. *Idẽ n. 13*

6 Que el entredicho general personal, que comprehende à todos los vezinos del Lugar, se suspende, aunque no sea local, porque obsta à la solemne publicacion de la Bula.

7 Que si el entredicho està puesto en Iglesia del Lugar, en la qual no se ha de publicar la Bula, aun se suspende, porque absolutamente habla el Comissario, y no dize que le suspende en la Iglesia en que se ha de publicar la Bula, si lo huviere en ella, sino que lo suspende, si lo huviere en el Lugar.

8 Que lo mismo se ha de dezir, si alguna Iglesia de Regulares estuviesse entredicha en el Lugar en que se publica la Bula; y si todas las personas de tal Comunidad lo estuviessen generalmente, porque aquel entredicho es publico, y no particular, como si vna Parroquia, ò todos los Parroquianos estuviessen entredichos.

9 Que acabados los dias de la suspension, buelve otra vez el entredicho, sin que se ponga nuevamente.

CAPITVLO II.

De la Bula de la Composicion.

EL Comissario General de la Bula, en virtud de la facultad que le dà el Pontifice, puede hazer composicion sobre los bienes mal avidos, ò vsurpados, quando no consta del dueño; y puede subdelegar esta misma facultad, como de facto la subdelega à los Comissarios de la Bula en Indias; y porque era dificultoso por cantidades menores recurrir al Comissario por composicion para essas cantidades, despacha Bulas.

DVDA I.

De los bienes de que puede hazer composicion el Comissario en comun.

ARTICVLO II.

Què cantidad puede componerse?

RESP. 1. Que cada año puede componer la cantidad de 2941. reales de plata, y 6. maravedis, por 50. Bulas de Composicion, que cada año pueden tomarse, porque con cada Bula se componen cincuenta y ocho reales de plata, y veinte y ocho maravedis; y assi con cincuenta Bulas se compone la cantidad dicha.

Resp. 2. Que si ay mas cantidad que componer, que la que se puede con cincuenta Bulas, se ha de acudir al Comissario, el qual suele llevar por la composicion la dezima parte de lo que se pide componer, para subsidio de la Cruzada; y esso tambien ordena que lleven los Comissarios subdelegados en Indias. De aqui se resuelve.

1 Que en vn año no se pueden tomar mas que cincuenta Bulas de Composicion, ora se tomen en vna, ora en muchas vezes aquel año.

2 Que si vno debe mas de lo que puede componer por cincuenta Bulas, no puede diferir la composicion, ò restitucion al año siguiente, para hazerla con Bulas, sino que luego debe restituir, ò componer la cantidad que resta de bienes con el Comissario. Y pecarà gravemente, si lo difiere, sino es que la dilacion sea justificada, por no poder, à juizio del Confessor.

3 Que aunque aya pecado en diferir culpablemente la restitucion, ò composicion, podrà aun el año siguiente componerla con Bulas. Ni obstarà averla diferido à intuito de componerla por Bulas, porque aunque la Bula no valga à los que en confiança della vsurparon los bienes agenos, pero à los que en confiança della difieren la restitucion, parece que aun ha de valer, porque es muy diverso, y siendo odiosa aquella disposicion, no ha de estenderse à esto segundo. Y si la confiança privasse deste beneficio, aun se ha de ver si se difirio la composicion en confiança, ò con confiança de la Bula; porque si fuè con confiança, aun se puede hazer la composicion por ella. *Mend. d. 32. n. 51.*

4 Que si vno compuso ya por vna Bula menos cantidad de la que se puede, v. gr. treinta reales, si despues contraxesse otra deuda à dueño incierto de veinte y ocho reales, no puede cõponer estos veinte y ocho por la Bula que ya cõpuso treinta, aunque todos no exceden la cantidad que se puede componer por vna Bula, porque esta no vale para la deuda que ha de contraerse de futuro, sino para la yà contraida, y la composicion se acaba quando se toma la Bula, y no puede estenderse à mas.

5 Que si vno debe à dueño incierto treinta reales, y otro veinte, no pueden entre los dos tomar vna Bula de Composicion, porque cada Bula se concede à vno solo, y essa es la praxi; pero podria qualquiera dellos tomar à su cargo el satisfacer la deuda del otro, y lo podria hazer tomando vna Bula de Composicion.

Preguntase, què se dà por cada Bula de Composicion?

Respond. Que dos reales de plata; pero si es la composicion de bienes que se deben por no aver rezado el Oficio Divino, se han de dar otros dos reales à la fabrica de la Iglesia en que tiene Beneficio el que falto à rezar.

ARTICVLO II.

De què calidad han de ser los bienes sobre que se puede hazer composicion?

RESpond. Que han de ser de bienes inciertos, ò bienes que se deben à la Iglesia, pobres, ò obras pias, porque el Pontifice es administrador de tales bienes, y puede hazer composicion dellos, y delegarla à otros. Declarase esto mas por las resoluciones siguientes.

1 Que como sea opinion probable, y tura, que los bienes de dueño incierto, que no los adquiriò vno injustamente, sino que se los hallò, v. gr. se los puede aplicar à si, si no halla dueño despues de aver hecho diligencia suficiente para hallarlo, no tiene obligacion de componerlos, ni de restituirlos, sino es que pareciesse dueño antes del tiempo necessario para prescribir, que cumplido esse tiempo, ya no debe bolverlos à su dueño. Què tiempo sea menester para esso, lo tratan los Juristas *in tit. de præscript. & in tit.*